OFORD .: N°13117

Antecedentes .: Su presentación de fecha 11 de abril de

2017.

Materia .: Informa.

> SGD.: N°2017050088329

> > Santiago, 16 de Mayo de 2017

De Superintendencia de Valores y Seguros

SEÑOR Α

Se ha recibido en esta Superintendencia su presentación del Ant., mediante la cual presenta Recurso de Reposición a Oficio N°9.087, de fecha 5 de abril de 2017, de esta Superintendencia, en relación a la solicitud de inscripción de la sociedad "UNIMARC CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA", en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros, como Sociedad Corredora de Seguros; y en subsidio presenta recurso jerárquico.

Al respecto, analizados los antecedentes y los argumentos expresados en su presentación, se informa a Ud. lo siguiente:

1. En relación con su solicitud de dejar sin efecto las observaciones formuladas por este Servicio a la solicitud de inscripción antes referida, entre otros aspectos, señala que, además de los requisitos establecidos en los artículos 57 y 58 del DFL N°251 de 1931 (la "Ley de Seguros"), "no se establece en favor de esa Superintendencia ninguna facultad para controlar los estatutos ni los tipos de poderes que la sociedad entregará a sus administradores o gerentes."

Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme se señala en su presentación, la actuación de esta Superintendencia corresponde al ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 3° de la Ley de Seguros, en cuanto a mantener un registro de los auxiliares del comercio de seguros. Dicha facultad dice relación con la facultad general establecida para este Servicio en la letra m) del artículo 4° del D.L. N°3.538 de 1980, en cuanto a "llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden."

Esta última norma cobra importancia, por cuanto el encabezado el artículo 4° del D.L. N°3.538 de 1980 dispone que "corresponde a la Superintendencia velar por que las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan y (...)"

Atendido lo anterior, para el proceso de inscripción de una entidad en un registro que lleve este servicio, deberán verificarse los requisitos corporativos pertinentes a la entidad solicitante, dada la obligación de este servicio de velar porque dicha entidad cumpla con las disposiciones normativas que las rijan, entre las cuales en primer lugar estarán las normas aplicables a su estructura corporativa. Ello, considerando especialmente que para que este Servicio pueda efectuar la inscripción de una entidad en uno de sus registros es necesario que dicha entidad no tenga falencias

que puedan cuestionar su propia existencia jurídica, por incumplimientos a las referidas normas aplicables a su estructura corporativa.

Lo anterior además se ve corroborado por la exigencia contemplada en el artículo 4° del Decreto N°1055 del Ministerio de Hacienda del año 2012, que aprobó el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, en cuanto a que las personas jurídicas interesadas en solicitar su inscripción en el Registro en comento, deben adjuntar a su solicitud los antecedentes corporativos incluidos en sus letras a) y b). Tal exigencia no tendría sentido si no le correspondiese a este Servicio la revisión de tales antecedentes a objeto de cumplir las funciones antes expuestas.

Siendo un corredor de seguros una entidad fiscalizada por este Servicio en atención a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de Seguros, de lo antes expuesto se puede concluir que, en un proceso de inscripción en un registro que lleva este Servicio, como el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros, corresponde que esta Superintendencia deba observar las falencias que detecte en el cumplimiento de las normas que rigen la estructura corporativa del solicitante, como son las normas aplicables a sus estatutos y a los poderes con que desempeñará las funciones que podrá desarrollar con motivo de la inscripción que solicita.

2. En cuanto a su solicitud de dejar sin efecto las observaciones referidas a los nombres de fantasía del solicitante, en su presentación señala que ni la ley ni el reglamento ni las normas administrativas de este Servicio han regulado los nombres de fantasía de sociedad de responsabilidad limitada, como es el caso de la sociedad de su gerencia.

Al respecto, debe considerarse que, si bien es efectivo que los nombres de fantasía de una sociedad de responsabilidad limitada no cuentan con una regulación que expresamente se refiera a ellos, la institución de los nombres de fantasía ha sido regulada para las sociedades anónimas, en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N°702 del Ministerio de Hacienda del año 2011, que estableció el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas. Conforme a esta norma, los estatutos de una sociedad anónimas "podrán contemplar nombres de fantasía y sigla, para efectos de publicidad, propaganda u operaciones de banco."

A mayor abundamiento, debemos destacar que esta disposición fue incorporada a la regulación de las sociedades anónimas recogiendo la jurisprudencia administrativa desarrollada por este Servicio sobre el particular, en un contexto en que los nombres de fantasía no tenían tampoco regulación para las sociedades anónimas.

Ello permite justificar la aplicación de los criterios de uso de los nombres de fantasía para las sociedades anónimas a las sociedades de responsabilidad limitada, por cuanto la regulación contenida actualmente en forma expresa en una fuente reglamentaria reconoce un origen previo a dicha consagración normativa, como es la actual situación de las sociedades de responsabilidad limitada.

Por lo anterior, no resulta posible acceder a su solicitud de dejar sin efecto la observación respecto del uso del nombre de fantasía referida a la necesidad de reemplazar la frase "fines comerciales" por "efectos de publicidad", dado que la institución de los nombres de fantasía es excepcional, desde el momento que la razón social o nombre es uno solo.

3. Por otra parte, en cuanto al requerimiento de eliminar o modificar el segundo nombre de fantasía "Seguros Unimarc", señala que el vocablo "Seguros" no se encuentra por ley radicado sólo en las compañías de seguros, haciendo además alusión a la autorización otorgada por este Servicio al efecto mediante el Oficio Ordinario N°1226 de 11 de enero de 2012.

Sobre el particular, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Seguros que sanciona penalmente a las personas o entidades que ejerzan en cualquier forma el comercio de

seguros o reaseguros, contraviniendo las disposiciones de los artículos 4 y 46 de la Ley de Seguros. Con ello, el ejercicio ilegal del comercio de seguros es una conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Atendido lo anterior, este Servicio debe precaver situaciones en que una entidad se dedique al comercio de seguros sin dar cumplimiento a las normas antes citadas. En dicha función, además de impedir la celebración de contratos de seguros en infracción a tales normas, corresponde precaver la realización de conductas conducentes a tales actos, como sería el caso de ofertas de tales contratos o promociones o propaganda de los mismos.

En línea con lo anterior, actualmente la Sección IV de la Circular 2123 instruye a todo el mercado asegurador, entre otros aspectos, en cuanto a la información a entregar al público acerca del asegurador y corredor de seguros. Destacamos el primer párrafo del N°2 de esta Sección que dispone "Las informaciones que se entreguen al público, deberán ser presentadas de manera tal que no sean inductivas de interpretaciones inexactas de la realidad."

En tal sentido, un nombre de fantasía de una entidad que no otorga directamente contratos de seguros sino que lo hace por otra, podría inducir a error al referirse directamente al seguro y no a su función de intermediación de seguros.

Ello fundamenta el cuestionamiento al nombre de fantasía de este solicitante, el cual podría infringir lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Seguros, siendo una eventual infracción legal en los estatutos de una entidad que está solicitando inscribirse en un registro de este Servicio, lo cual debe ser observado por esta entidad según lo antes expuesto.

No obsta a lo anterior la situación expuesta en su reposición relativa a lo resuelto por este organismo en el Oficio N°1226 de 11 de enero de 2012. Ello por cuanto tal situación actualmente no puede ser observada por este organismo al haber cesado la posibilidad de revisar dicha decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880.

Por todo lo expuesto, no corresponde acoger su solicitud de dejar sin efecto la observación de eliminar o modificar el segundo nombre de fantasía "Seguros Unimarc".

- 4. Por otra parte, en cuanto a su solicitud de dejar sin efecto las observaciones al objeto y a la administración, atendidos los argumentos expuestos, ellas son acogidas por este Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de reiterar lo señalado respecto al mandato y las restricciones de la letra e) del artículo 58 de la Ley de Seguros.
- 5. Asimismo, se complementa el Oficio N°9.087, requiriéndose que, considerando lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Ley de Seguros, se presente a nombre de los socios que tienen una participación mayor al 15%, los siguientes documentos:
- a) Certificado de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
- b) Declaración Jurada de no tener ninguna de las inhabilidades que señala la ley, simple no es ante Notario (texto adjunto).
- 6. Finalmente, y en cuanto al recurso jerárquico interpuesto en subsidio, cabe señalar que atendido que el acto impugnado fue dictado "Por orden del Superintendente de Valores y Seguros", esto es, por el propio jefe de servicio, quien delegó esta atribución en el Jefe de la División Control Entidades no Aseguradoras, corresponde no dar lugar al citado recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 59 inciso cuarto de la Ley N°19880.

CSC / WF 687142

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar\_oficio/Folio: 201713117714089nhXEdBWUmjSBIMuhWJOyVYGsQAdjeI